

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/93/2015.

ACTORES: JACOBO HERNÁNDEZ DURÁN Y FÉLIX SOSA REYES.

TERCEROS INTERESADOS: TRANQUILINO PALACIO GÓMEZ y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL y HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDCI/93/2015, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por Jacobo Hernández Duran y Félix Sosa Reyes, en su carácter de Agente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, por medio del cual impugnan del Presidente Municipal, la negativa de reconocer la validez de la asamblea general comunitaria de

nombramiento de agente municipal, alcalde constitucional y subalternos correspondientes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, llevada a cabo el seis de diciembre de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia. El cuatro de mayo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JDCI/02/2015, cuyo punto resolutivo séptimo fue al tenor siguiente:

...

“Se reconoce la adscripción de los habitantes de los núcleos rurales de Río Florido Sosola y El Progreso Sosola a la agencia municipal de San Juan Sosola y, por tanto, su derecho de participar en la asamblea de nombramiento de autoridades. Sin embargo, de conformidad con los elementos principales de la comunalidad, el ejercicio de lo aquí reconocido, podrá llevarse a cabo en el nombramiento de autoridades de periodos posteriores, siempre y cuando la asamblea general comunitaria considere satisfechos los trabajos comunitarios que conforme a sus sistemas tradicionales se requieran para tal efecto y que sean acordes a su contexto cultural, social, económico, político y territorial”

...

b). Presentación del medio de impugnación. El seis de mayo del mismo año, Ángel Avendaño López, ostentándose como representante de la comunidad de San Juan Sosola, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa

Veracruz, que dio origen al expediente SX-JDC-402/2015 del índice de la referida sala.

c) Resolución de la Sala Regional Xalapa. El referido órgano jurisdiccional Regional, resolvió el veintidós de mayo del dos mil quince el juicio antes citado, en la cual **confirmó** la resolución de cuatro de mayo de dos mil quince, dictada por este órgano jurisdiccional local.

II. Oficio del Agente Municipal de San Juan Sosola. Por oficio número 35/2015, de trece de octubre de dos mil quince, mediante el cual el referido Agente comunicó a los representantes de los núcleos rurales de Río Florido y el Progreso Sosola, el contenido de la sentencia dictada por este Tribunal y la Sala Regional Xalapa, en el mismo oficio citó a dichos representantes a tequios y requirió cooperación para las festividades de dicha agencia, señalando que una vez cumpliendo con dichos requisitos tendrían derecho a participar en la asamblea comunitaria de elección de autoridades municipales, así mismo remitió copia del citado oficio al presidente municipal para su conocimiento.

Cabe señalar que dicho oficio fue recibido el quince de octubre por los representantes de las referidas localidades, y el diecinueve siguiente por la autoridad municipal, como consta en la firma y sello de recepción.

III. Oficio del Agente Municipal de San Juan Sosola. Por oficio número 40/2015, de veinticinco de octubre de dos mil quince, el citado Agente, solicitó al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, que convocara una reunión con los representantes de Río Florido y el Progreso Sosola, con la finalidad de hacer aclaraciones, en atención a la respuesta al oficio número 35/2015, que emitieron dichos representantes,

cabe mencionar que el referido oficio fue recibido el treinta de octubre por el Presidente Municipal.

IV. Oficio del Presidente y Ayuntamiento Municipal de San Jerónimo Sosola. Mediante oficio número MSJS/MG30/2015, de siete de noviembre de dos mil quince, el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento en cita, le solicitaron a Jacobo Hernández Duran, Agente Municipal de San Juan Sosola, que emitiera convocatoria para la celebración de la asamblea de nombramiento de autoridades para el periodo dos mil dieciséis de dicha agencia, y que una vez realizado el nombramiento en un término de tres días posteriores, remitiera a ese Ayuntamiento el original del acta de nombramiento, así como el listado de asistencia.

V. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, en cumplimiento al oficio MSJS/MG30/2015, el Agente municipal e integrantes de la Agencia de Juan Sosola, emitieron convocatoria con motivo de la elección de Agente Municipal, Alcaldes y Subalternos que fungirán en el período dos mil dieciséis, en la que señalaron el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo dicha elección, estableciendo como requisito estar al corriente con tequios, cooperaciones y servicios, misma que fue dirigida a todos los ciudadanos hombres y mujeres de la citada Agencia.

VI. Minuta de Acuerdos. El tres de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión en el Palacio Municipal de San Jerónimo Sosola, en la que participaron por una parte el Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Obras, respectivamente del referido Municipio y por la otra los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Sosola y el representante del núcleo rural el Progreso Sosola, con el objetivo de conciliar y tomar acuerdos necesarios para

llevar a cabo la asamblea de nombramiento de Agente Municipal y demás cargos, a celebrarse el seis de diciembre de dos mil quince, sin embargo, no hubo ningún acuerdo.

Cabe señalar que en dicha minuta no consta firma ni sello del Agente de San Juan Sosola, ni la firma del representante del núcleo rural Río Florido Sosola.

VII. Acta de Sesión Extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. El tres de diciembre de dos mil quince, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo, mediante la cual determinó suspender la asamblea de nombramiento de la multicitada Agencia por considerar que no existían condiciones para la elección de autoridades de San Juan Sosola, Oaxaca.

VIII. Asamblea de elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola. El seis de diciembre siguiente, con motivo de la convocatoria de veintitrés de noviembre de dos mil quince, se celebró la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades de la referida agencia municipal, levantándose el acta correspondiente, en la que se desprende que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Jacobo Hernández Durán	Agente propietario
Félix Sosa Reyes	Agente suplente
Celso Hernández García	Secretario
Ernestina Sosa Hernández	Tesorera
Hermenegildo García Hernández	Primer Alcalde
Laureano Reyes Hernández	Segundo Alcalde
Artemio Hernández García	Tercer Alcalde
Silvina Gómez Sosa	Secretaria
Rey García Reyes	Primer comandante
Nazarío Gutiérrez López	Segundo comandante
Raúl Avendaño García	Primer policía

Cabe precisar que en el acta en mención, firman setenta y cinco ciudadanos, asentándose en la misma que firman las personas que estuvieron de acuerdo.

IX. Nombramientos. En la misma asamblea, los integrantes de la mesa de los debates conformada por los ciudadanos Cresencio Chávez Sosa, Severo Gil García Hernández, Reynaldo Natividad García Hernández y Victoria Gómez Sosa, Presidente, Secretario, y escrutadores respectivamente, **tomaron protesta y expidieron los respectivos nombramientos a cada uno de los ciudadanos electos en la asamblea.**

X. Recepción del acta de nombramiento de autoridades. El nueve de diciembre siguiente, se recibió en el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, el acta de asamblea comunitaria referida en el punto inmediato anterior, así como el listado de firmas y once nombramientos, los cuales fueron recibidos por conducto del Secretario Municipal de San Jerónimo Sosola.

XI. Acta de Sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. El diez de diciembre del año próximo anterior, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, mediante Sesión de Cabildo acordó no validar el acta de asamblea de seis de diciembre de dos mil quince, respecto a la elección de Agente Municipal, Alcalde Constitucional y Subalternos de San Juan Sosola, por considerar que existió diversas irregularidades y por la inconformidad del Comisariado de Bienes Comunales quien manifestó que se le impidió participar en dicha elección, por lo anterior, los integrantes de dicho Ayuntamiento, procedieron a aprobar a las once horas del veintinueve de diciembre siguiente para llevar a cabo un nuevo nombramiento, facultando al Presidente, Síndico y Secretario

Municipal para que suscribieran la convocatoria correspondiente y por último designaron a los Regidores de Educación, Salud, Obras, y Secretario Municipal para constituirse en la citada Agencia y llevar a cabo dicha elección.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El catorce de diciembre de dos mil quince, Jacobo Hernández Durán y Félix Sosa Reyes, presentaron ante este Tribunal un juicio por medio del cual impugnan del Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, entre otros actos, la negativa de reconocer la validez de la asamblea general comunitaria de nombramiento de Agente Municipal, Alcalde Constitucional y subalternos de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, celebrada el seis de diciembre de dos mil quince.

a) Recepción y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tuvo por recibido el juicio mencionado y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para la substanciación e integración correspondiente.

b) Requerimiento del trámite de publicidad. El veintiocho de diciembre de la pasada anualidad, el Magistrado Instructor, ordenó a las autoridades responsables que cumplieran con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación.

c) Recepción del trámite de publicidad. Mediante proveído de dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el trámite de publicidad por parte del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

d) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, el Magistrado

Instructor, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por la autoridad responsable y al no tener pruebas pendientes que requerir, declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

e) Fecha y hora para sesión pública. En esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional señaló las trece horas del veintinueve del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y

resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que los actores Jacobo Hernández Durán y Félix Sosa Reyes, se duelen de la negativa del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, de reconocer la validez del acta de asamblea de elección de seis de diciembre de dos mil quince, donde resultaron electos como agente municipal propietario y suplente, respectivamente, de San Juan Sosola perteneciente al municipio en cita.

Segundo. Causal de Improcedencia. Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Al respecto, de la lectura efectuada de los escritos de los ciudadanos Tranquilino Palacios Gómez, Ángel Avendaño López, Efraín García Martínez y Aucencia Alejandres Cruz y los ciudadanos Magdaleno Gómez Sosa Hernández, Guillermo Díaz Hernández, Reynaldo Gómez Sosa y Carlos García Osorio, Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Sosola, quienes comparecieron como terceros interesados en el presente juicio, se advierte que hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solicitando que se deseche de plano el medio de impugnación en comento.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se constata que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia que hacen valer los citados ciudadanos, por lo tanto es improcedente su petición.

Lo anterior, toda vez que únicamente se limitan a manifestar que dicho juicio es improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, inciso a), de la ley de la materia, sin que expongan las razones para sustentar su dicho, de ahí que este Tribunal estima que no les asiste la razón a los terceros interesados y por consiguiente es viable la procedencia del presente juicio.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la demanda se promovió oportunamente, pues los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto que impugnan el nueve de diciembre de dos mil quince, y la demanda se presentó el once de diciembre siguiente, es decir dentro de los cuatro días que tenían los actores para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores Jacobo Hernández Duran y Félix Sosa Reyes, quienes se ostentan con el carácter de Agente Propietario y Agente Suplente respectivamente de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, quienes reclaman de la

autoridad responsable su derecho de votar y ser votado, de ahí que tengan interés directo y legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), y 87, inciso b) y c) de la ley adjetiva de la materia.

Aunado a ello, de las constancias que obran en autos se advierte que los inconformes Jacobo Hernández Durán y Félix Sosa Reyes, fueron electos mediante asamblea comunitaria de fecha seis de diciembre de dos mil quince, como Agente propietario y Suplente respectivamente, luego entonces, al reclamar la negativa del Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de reconocer la validez de la asamblea de elección de seis de diciembre de dos mil quince, se surte su interés jurídico, lo cual les da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se les subsane tal afectación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Terceros interesados. Esta autoridad reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio por una parte a los ciudadanos Tranquilino Palacios Gómez, Ángel Avendaño López, Efraín García Martínez y Aucencia Alejandres Cruz, quienes promueven con el carácter de autoridad electa en la Agencia de San Juan Sosola, y por otro lado a Magdaleno Gómez Hernández, Guillermo Díaz Hernández, Reynaldo Gómez Sosa y Carlos García Osorio, Presidente, Secretario y

Tesorero de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia respectivamente de San Juan Sosola, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos Tranquilino Palacios Gómez, Ángel Avendaño López, Efraín García Martínez y Aucencia Alejandres Cruz, comparecen con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como autoridad electa, de San Juan Sosola, de ahí que cuentan con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

De igual manera, los ciudadanos Magdaleno Gómez Hernández, Guillermo Díaz Hernández, Reynaldo Gómez Sosa y Carlos García Osorio, Presidente, Secretario y Tesorero de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente de San Juan Sosola, quienes comparecen con dicho carácter, toda vez, que señalan que la asamblea electiva que refieren los actores, no se llevó a cabo.

Con independencia de la representación que se ostentan, lo cierto es se les confiere la calidad de ciudadanos indígenas de la Agencia de San Juan Sosola, Etna, Oaxaca, en ese sentido, al comparecer a dicho juicio con el carácter de terceros interesados, por consiguiente, esta autoridad les reconoce tal carácter.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que los referidos ciudadanos, comparecieron al presente juicio como terceros interesados dentro del plazo que marca la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) de la sección 1 del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

Quinto. Precisión del acto impugnado, fuente de agravio y litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Una vez expuesto lo anterior, se especificarán los agravios vertidos por la parte actora, los cuales son en los siguientes términos:

a). La negativa del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, de reconocer la validez del acta de asamblea Comunitaria de elección de seis de diciembre de dos mil quince, la cual fue convocada legalmente de acuerdo a su sistema normativo interno y acatando a las resoluciones de los órganos electorales competentes.

b). Que el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola y su Cabildo, pretenden obligar a la Agencia de San Juan Sosola, para que en la elección de sus autoridades participen ciudadanos que no estén al corriente con sus tequios, cooperaciones y servicios, independientemente que pertenezcan al casco de la Agencia o a los núcleos rurales.

Una vez fijadas las pretensiones de los actores y el parámetro de control de regularidad Constitucional, éste Tribunal Electoral estima que la litis se circunscribe en determinar si el actuar de la autoridad responsable, es decir, Presidente Municipal y los Integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, fue apegado al sistema normativo interno de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, al no validar la elección de sus autoridades, para el ejercicio dos mil dieciséis, o por si el contrario ha violado los derechos político electorales de ser votado a los actores, en su vertiente de ejercicio de cargo.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de

rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

A continuación, se plasmará el marco normativo aplicable al caso concreto.

Sexto. Parámetro de control de regularidad constitucional. Este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, sirve de apoyo a lo citado el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP/JDC/1895/2012.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De los preceptos transcritos, se aprecia, que la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a

¹ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos**.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**.

El numeral 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos**.

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena² del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)".**³

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁴ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se

² Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

⁴ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12 y 83, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", se prevé la instrumentación de los

procedimientos electivos en los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

En efecto el numeral 12 de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las

mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

III. Regulación normativa del Procedimiento de elección de autoridades de las agencias municipales, de policía y demás localidades.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia Municipal de San Juan Sosola**, perteneciente al Municipio de **San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el ordenamiento legal siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los numerales 27 y 28, establece que en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, **los Ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social**, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, garantizándoles a cada ciudadano el acceso en igualdad de circunstancias su participación en toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal; y el derecho a votar y ser votados, para los cargos de elección popular.

Por su parte, conforme a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 43, fracciones XVII y XVIII, de la Ley Orgánica Municipal, es al

cabildo a quien le corresponde calificar en primera instancia si la elección de las autoridades de las agencias municipales o localidades cumplen con los requisitos de validez.

A tal conclusión se llega, con base en que el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que tanto el municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, así como la Agencia Municipal de San Juan Sosola, gozan de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Al respecto, es conveniente enfatizar que no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador evalúe caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus

autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; empero, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

En efecto, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas es la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o, como en la especie, autoridades auxiliares municipales, sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la tesis **XXXV/2013**, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.

Lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 2, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, como del contenido de la resolución dictada dentro del expediente SX-JDC-43/2014, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

Aunado a ello, la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los numerales 77 y 78 dispone lo siguiente:

Artículo 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de la Ley y disposiciones complementarias el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

Artículo 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento...

En ese tenor, en cuanto al procedimiento de elección de los agentes municipales y de policía, el artículo 79, del mismo ordenamiento, dispone que dicha elección se sujetara al siguiente procedimiento:

[...]

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

[...]

Finalmente, los artículos 80 y 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen como obligaciones para las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las siguientes:

- a. Vigilar las disposiciones del Ayuntamiento.
- b. Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo y sobre el ejercicio de los recursos.
- c. Promover acciones de bienestar de la comunidad; y
- d. Ejecutar obras directas únicamente cuando se los autorice la autoridad municipal.

Séptimo. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS**

NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, visible a la página 119 de la compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997-2012 de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio conjunto de los siguientes agravios:

a). La negativa del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, de reconocer la validez de la acta de Asamblea Comunitaria de elección de seis de diciembre de dos mil quince, la cual fue convocada legalmente de acuerdo a su sistema normativo interno y acatando a las resoluciones de los órganos electorales competentes, y

b) Que el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola y su cabildo, pretenden obligar a la agencia de San Juan Sosola, que en la elección de sus autoridades, participen ciudadanos que no estén al corriente con sus tequios, cooperaciones y servicios, independientemente que pertenezcan al casco de la Agencia o a los núcleos rurales.

En primer lugar debe decirse, que obra en autos copia certificada del oficio número 35/2015, de trece de octubre de dos mil quince, mediante el cual Jacobo Hernández Duran, en su carácter de Agente Municipal de San Juan Sosola comunicó a los representantes de los núcleos rurales de Río Florido y El Progreso Sosola, el contenido de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDCI/03/2015, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-402/2015 y su acumulado SX-JDC-409/2015, en el mismo citó a dichos representantes a tequios y requirió cooperación para las festividades de dicha agencia, señalando que una vez que cumplieran dichos requisitos tendrían derecho a participar en la asamblea comunitaria de elección de autoridades municipales, remitiendo copia del oficio en mención al presidente municipal para su conocimiento.

Cabe señalar que dicho oficio fue recibido el quince de octubre de dos mil quince, por los representantes de las referidas localidades, y el diecinueve siguiente por la autoridad municipal, como consta la firma y sello de recepción.

En tales circunstancias, se afirma que dichas autoridades tuvieron conocimiento de la resolución de los órganos jurisdiccionales tanto Local y Regional, en donde se reconoció la adscripción de los habitantes de los núcleos rurales de Río Florido Sosola y El Progreso Sosola a la agencia municipal de

San Juan Sosola y, por tanto, su derecho de participar en la asamblea de nombramiento de autoridades.

Sin embargo, de conformidad con los elementos principales de la comunalidad, el ejercicio de lo reconocido, podrá llevarse a cabo en el nombramiento de autoridades, siempre y cuando la asamblea general comunitaria considere satisfechos los trabajos comunitarios que conforme a sus sistemas tradicionales se requieran para tal efecto y que sean acordes a su contexto cultural, social, económico, político y territorial.

Como es sabido, en los juicios mencionados con antelación, quedo asentado que los cinco elementos de la comunalidad son los siguientes:

1. El territorio comunal. Las relaciones con la naturaleza, a través del trabajo de la milpa u otras formas que se realizan en el territorio de la comunidad. Éste es también el espacio donde se asienta y vive la comunidad. (Rendón 2003, 39).

2. La asamblea general comunitaria. Es la instancia donde se define la voluntad comunal a través de la deliberación y la toma de decisiones a las que generalmente se llega por consenso; esta es la norma de “mandar obedeciendo” (Rendón 2003, 39). Estas decisiones incluyen los nombramientos para los cargos, lo que se conoce en el Derecho Electoral Mexicano como las elecciones.

3. El sistema de cargos. Es el número de servicios que están claramente definidos como tales y que se rotan entre los miembros de la comunidad quienes asumen un servicio por un período corto de tiempo después de lo cual se retiran a su vida normal. Los servicios están ordenados jerárquicamente y el sistema de cargos comprende a todos - o casi todos - los

miembros de la comunidad, lo cual es para el beneficio de la comunidad de que se trata.

4. El trabajo comunal o tequio. El tequio, o trabajo colectivo a favor de la comunidad, se fundamenta en la reciprocidad, un valor y principio fundamental del Derecho Indígena. La reciprocidad es, a la vez, un derecho y una obligación social.

5. Fiesta o ritos comunales. Estas expresiones constituyen oportunidades para adquirir y refrendar la identidad comunitaria y comunal a través de la música, las danzas y un disfrute colectivo de excedentes en un ambiente de alegría y recreación (Rendón 2003, 44).

Así, el derecho de los ciudadanos de San Juan Sosola, de los núcleos rurales El Progreso Sosola y Río Florido Sosola, de participar en la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades, lo podrán ejercer **una vez satisfechos los requisitos considerados por la asamblea comunitaria, al ser el órgano de mayor jerarquía en la comunidad**, criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal al resolver el expediente SX-JDC-971/2012.

En ese sentido, mediante oficio número MSJS/MG30/2015, de siete de noviembre de dos mil quince, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, solicitaron a Jacobo Hernández Durán, Agente Municipal de San Juan Sosola, que emitiera la convocatoria correspondiente para el nombramiento de sus autoridades, y que una vez realizado dicho nombramiento, en un término de tres días posteriores remitiera el acta original y su correspondiente lista de asistencia.

Bajo esa lógica, el Agente e integrantes de la Agencia de San Juan Sosola, en cumplimiento a lo requerido por el Ayuntamiento citado, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitieron la convocatoria correspondiente a la elección de autoridades de dicha Agencia, misma, que en lo que interesa, se transcribe textualmente:

“...CONVOCATORIA:

En atención al **Oficio Num: MSJS/MG30/2015**, de fecha **7 de noviembre de 2015**, del **Ayuntamiento Constitucional de San Jerónimo Sosola**, Etlá, Oaxaca; de las **RESOLUCIONES DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA** de fecha 4 de mayo de 2015, y del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE XALAPA VERACRUZ**, de fecha **13/OCT/2015** y a nuestros **USOS Y COSTUMBRES**; se **CONVOCA** a todos los (as) **ciudadanos (as)** de la **Agencia Municipal de San Juan Sosola** que estén al corriente de los **TEQUIOS, COOPERACIONES Y SERVICIOS** para que asistan a la **ASAMBLEA** el día 6 de diciembre de 2015, a las 9:30 hrs en el corredor de la Agencia Municipal para la **Elección de Agente Municipal, Alcaldes y Subalternos** que fungirán en el **periodo 2016...**”

Documental que obra en autos, en copia certificada a foja setenta, y que al no encontrarse controvertida hace prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como se desprende de la referida convocatoria, fue emitida en cumplimiento a lo solicitado por el propio Presidente y Ayuntamiento Municipal de San Jerónimo Sosola, así como en ejercicio de lo reconocido en las resoluciones mencionadas, y conforme a sus usos y costumbres de la propia comunidad en cita, en la que se señaló el lugar, fecha y hora, además se estableció como requisito estar al corriente con los tequios, cooperaciones y servicios,

misma que fue dirigida a todos los ciudadanos hombre y mujeres de la citada agencia.

Por ello, como se expuso con antelación, los requisitos mínimos para que los ciudadanos de San Juan Sosola, así como ciudadanos de los núcleos rurales el Progreso Sosola y Río Florido Sosola, puedan participar en la asamblea de nombramiento de autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, son la realización del tequio, participación en las fiestas comunales, y el cumplimiento de los cargos que sean asignados por la asamblea general comunitaria.

Así pues, el seis de diciembre del dos mil quince, se celebró la asamblea de nombramiento de Agente Municipal, Alcalde Constitucional y Subalternos correspondientes a la Agencia de San Juan Sosola, ajustándose a la convocatoria emitida para tal efecto, la cual se llevó a cabo en los siguientes términos:

“ACTA DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL, ALCALDE CONSTITUCIONAL Y SUBALTERNOS CORRESPONDIENTES, DE SAN JUAN SOSOLA, MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA. QUE FUNGIRÁ EN EL PERIODO 2016.

EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE **SAN JUAN SOSOLA**, MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DEN OAXACA. SIENDO LAS 11:15 HORAS DEL DÍA **DOMINGO 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015**. EN ATENCIÓN AL OFICIO NUMERO MSJS-MG30-2015, CON FECHA **07 DE NOVIEMBRE DE 2015**, GIRADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO REFERIDO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN SOSOLA, (**AGENTE MUNICIPAL, ALCALDE CONSTITUCIONAL Y SUBALTERNOS**) QUE FUNGIRÁN DEL **PRIMERO DE ENERO DE 2016, AL 31 DE DICIEMBRE 2016**; POR LO QUE SE REUNIERON LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA ELECCIÓN CONFORME A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.- 1.- LECTURA DE LA CONVOCATORIA. 2.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. 3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA. 4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES. 5.- ELECCIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL, ALCALDE CONSTITUCIONAL Y SUBALTERNOS.- 6.- TOMA DE PROTESTA A LOS ELECTOS. 7.- ASUNTOS GENERALES Y CLAUSURA DE LA ASAMBLEA. **UNO.-** LA C.VICTORIA (SIC) AVENDAÑO REYES, SECRETARIA MUNICIPAL DIO LECTURA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA. **DOS.-** SE PASO LISTA DE LOS PRESENTES CONFORME A LA RELACIÓN DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE ESTÁN AL CORRIENTE DE SUS **TEQUIOS**, COOPERACIONES Y SERVICIOS. AGOTADO EL PUNTO, SE REGISTRO UN TOTAL DE 75 CIUDADANOS Y CIUDADANAS PRESENTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO. **TRES.-** HABIENDO EL **QUÓRUM LEGAL**, EL **AGENTE MUNICIPAL JACOBO**

HERNÁNDEZ DURAN, DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA ASAMBLEA Y VALIDOS LOS NOMBRAMIENTOS Y LOS ACUERDOS QUE SE LLEVEN A CABO. CUATRO.- EN EL NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES, RESULTARON ELECTOS LOS SIGUIENTES CIUDADANOS (AS): CRESENCIO CHÁVEZ SOSA, SEVERO GIL GARCÍA HERNÁNDEZ, VICTORIA GÓMEZ SOSA, REYNALDO GARCÍA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE, SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORES, RESPECTIVAMENTE. CINCO.- A CONTINUACIÓN SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL, ALCALDE CONSTITUCIONAL Y SUBALTERNOS RESPECTIVAMENTE, DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, POR MEDIO DE TERNAS, PASANDO AL PIZARRÓN A EMITIR SU VOTO DE ACUERDO A LA LISTA DE LOS CIUDADANOS (AS). HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE ESTOS **NOMBRAMIENTOS QUE HACE LA ASAMBLEA SERÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CIUDADANOS PRESENTES...”**

Ahora bien, para sostener la legalidad de la asamblea de elección de seis de diciembre de dos mil quince, es necesario analizar cómo fue su desarrollo, estudiando para ello la manifestación de las partes intervinientes, es decir, de las autoridades y la propia población que se constituyó en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad.

En ese tenor, debe decirse que la máxima autoridad en la comunidad indígena en estudio, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría, máxime que tratándose de una asamblea de elección de autoridades como es el caso que nos ocupa, uno de los primeros actos que realizan es precisamente el nombramiento de la mesa de los debates, la cual fue conformada por Cresencio Chávez Sosa, Severo Gil García Hernández, Reynaldo Natividad García Hernández y Victoria Gómez Sosa, como Presidente, Secretario y escrutadores respectivamente, quienes desarrollaron dicha elección, y expidieron los nombramientos respectivos a los ciudadanos que resultaron electos.

Además, la realización de la citada elección se llevó a cabo en el lugar de costumbre, es decir en el corredor de la Agencia en cuestión, en la fecha y hora señalada en la citada convocatoria, en la que participaron setenta y cinco ciudadanos hombres y mujeres, cabe destacar que el método de elección

fue mediante ternas, lo cual es conforme a sus sistemas normativos internos, en donde se advierte que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Jacobo Hernández Durán	Agente propietario
Félix Sosa Reyes	Agente suplente
Celso Hernández García	Secretario
Ernestina Sosa Hernández	Tesorera
Hermenegildo García Hernández	Primer Alcalde
Laureano Reyes Hernández	Segundo Alcalde
Artemio Hernández García	Tercer Alcalde
Silvina Gómez Sosa	Secretaria
Rey García Reyes	Primer comandante
Nazario Gutiérrez López	Segundo comandante
Raúl Avendaño García	Primer policía

Se constata que el acta de elección en estudio cumple con los elementos necesarios de acuerdo al sistemas normativo interno de la comunidad indígena que nos ocupa, por lo tanto, **se declara válida la elección** de mérito, con dicha determinación, se potencializa el derecho a la autodeterminación de la comunidad en cita, dicho derecho está protegido por el Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el artículo 2º Constitucional.

Aunado a ello, en la lista de asistencia que se adjunta al acta de elección en estudio, se advierten setenta y cinco nombres y firmas de ciudadanos hombres y mujeres que asistieron y participaron en la elección en estudio, dicho número de ciudadanos se encuentra dentro del rango de participación de las actas de nombramiento celebradas en años anteriores en la agencia municipal referida.

Robustece lo anterior, las actas de asambleas electivas, que en copias certificadas obran en autos, de fechas siete de diciembre de dos mil catorce; uno de diciembre del dos mil trece, y dos de diciembre de dos mil doce, de la Agencia de

San Juan Sosola, las cuales obran en autos, en las que se desprende los siguientes elementos:

- La autoridad que emite la convocatoria, es el agente municipal en turno, en atención al oficio girado por el Ayuntamiento.
- El lugar en el que se lleva a cabo la asamblea de elección es en el corredor de la propia agencia municipal.
- El método de elección de autoridades, es mediante ternas.
- El periodo de desempeño de cargo de Agente Municipal y demás cargos, es de un año.
- En cuanto al procedimiento, es el agente municipal quien instala legalmente la asamblea, y la conduce hasta que se nombra la Mesa de los Debates, la cual se encarga de los actos posteriores y finalmente se levanta el acta correspondiente.
- La autoridad que expide los nombramientos es la mesa de los debates nombrada en asamblea.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que las mismas no se encuentran controvertidas.

Al respecto, debe decirse que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas son dinámicos, es decir, cambian constantemente de acuerdo a las decisiones alcanzadas en la asamblea comunitaria, que es el espacio en el que se expresa la voluntad colectiva.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, remitió entre otras documentales, tres actas de

sesiones de cabildo de: tres de diciembre, diez de diciembre y treinta de diciembre de dos mil quince, así como el acta de asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil quince, con las que pretende sustentar su actuar.

Sin embargo, del estudio de dichas documentales se advierte, que mediante sesión extraordinaria de cabildo de tres de diciembre, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, acordó la suspensión de la asamblea de elección de autoridades de San Juan Sosola, que se llevaría a cabo el seis de diciembre de dos mil quince, porque a decir del Presidente Municipal el Agente Municipal de San Juan Sosola no hizo llegar la convocatoria a los representantes de Río Florido ni El Progreso Sosola, y que por tal razón, sostuvo una reunión con los representantes de dichos núcleos, el citado Agente, un grupo de inconformes, y el Comisariado de Bienes Comunales de dicha Agencia, y que en dicha reunión se llegó al acuerdo de suspender la asamblea de nombramiento de seis de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la responsable, obra en autos copia certificada del acta tres de diciembre del dos mil quince, con la cual se evidencia, la incongruencia de lo afirmado por la responsable, debido, a que del análisis efectuado de dicha acta, no consta la firma ni sello del Agente de San Juan Sosola, tampoco la firma y el sello del representante del núcleo Rural de Río Florido Sosola, ni mucho menos obra nombre ni firma del grupo de inconformes que alude dicha autoridad, de lo que se infiere que las citadas autoridades y el supuesto grupo de inconformes no estuvieron presentes el día que se celebró la citada reunión y por tanto, no tuvieron conocimiento de dicho acuerdo.

En cuanto señala la autoridad que en dicha reunión se acordó la suspensión de la elección de San Juan Sosola, debe decirse, que tal acuerdo no existe, toda vez, que en la citada acta únicamente se estableció que no hay ningún acuerdo entre las partes, así como no hay condiciones de seguridad para la ciudadanía, por lo que sería el cabildo quien determinaría la suspensión de la asamblea de nombramiento de Agente Municipal y demás cargos de San Juan Sosola.

En ese tenor, mediante sesión de cabildo de la misma fecha, el citado Ayuntamiento determinó suspender la elección en la comunidad en cuestión.

Así, el nueve de diciembre del dos mil quince, el citado Ayuntamiento, recibió el acta de elección de seis de diciembre del mismo año, relativo al nombramiento de autoridades de la multicitada agencia, así como el listado de firmas y once nombramientos, por ello, mediante sesión de cabildo de diez de diciembre siguiente, el mencionado Ayuntamiento acordó no validar el acta de elección de Agente Municipal, Alcalde Constitucional y Subalternos correspondientes de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca, que fungirán en el periodo dos mil dieciséis, por considerar que existieron diversas irregularidades y por la inconformidad del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Sosola.

Lo anterior se afirma, debido a que obra en autos en foja número ochenta y ocho, copia certificada del acuse de recibido del acta de elección de seis de diciembre de dos mil quince, la cual fue recibida por conducto del secretario municipal, en la cual obra el sello, nombre y firma del secretario municipal de San Jerónimo Sosola, quien de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal

del Estado de Oaxaca, establece que es función del secretario municipal controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite.

Dicha acta de sesión, en el punto número tres del orden del día en lo que interesa señala, lo siguiente:

“...QUE EN RELACIÓN AL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN SOSOLA, DEBEMOS ANALIZAR LA SITUACIÓN POLÍTICA DE ESTA AGENCIA MUNICIPAL, PARA NO VIOLAR DERECHOS DE CIUDADANOS TAMBIÉN SE LES HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA DE AYER ENTREGARON UN ACTA DE ELECCIÓN DONDE SUPUESTAMENTE LLEVARON ACABO SU ASAMBLEA DE ELECCIÓN, AQUÍ EL SINDICO MUNICIPAL NOS PUEDE DECIR CON RESPECTO A ESA SUPUESTA ASAMBLEA; TAMBIÉN MENCIONO QUE EXISTE UNA INCONFORMIDAD POR PARTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES CON RESPECTO A LA ASAMBLEA DEL SEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; EN USO DE LA PALABRA EL SINDICO MUNICIPAL HACE MENCIÓN QUE EN PRIMER LUGAR LA AUTORIDAD DE SAN JUAN SOSOLA NO ACATO EL ACUERDO QUE SE ESTUVO EL TRES DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, ASÍ TAMPOCO QUISO FIRMAR DE RECIBIDO EL ESCRITO QUE SE LE GIRO EN DONDE SE LE MENCIONABA LA SUSPENSIÓN DE LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO Y ESE DÍA M (SIC) EREFERIO AL DÍA SEIS, TAL Y COMO SE ACORDÓ EN SESIÓN ME TRASLADE A SAN JUAN SOSOLA CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL, Y PIDO QUE SE DE LECTURA AL ACAT (SIC) CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTO ESE DÍA; (SE DA LECTURA POR PARTE DEL SECRETRI (SIC) MUNICIPAL), COMO VEN NO ME DEJARON PARTICIPAR, BLOQUEARON EL ACCESO, TAMBIEN OBSERVE QUE EXISTÍAN POCOS CIUDADANOS DE SAN JUAN SOSOLA Y SE ENCONTRABA UN GRUPO DE PERSONAS DESCONOCIDAS, Y ESTO DOY FE Y ME CONSTA PORQUE FUI AGENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN SOSOLA Y CONOZCO A LOS CIUDADANOS, SE SUPONÍA QUE EN DICHA ASAMBLEA SE IBA A REALIZAR UNA INFORMACIÓN Y ACLARACIÓN CON RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE RIO FLORIDO Y EL PROGRESO SOSOLA, AHORA BIEN, REVISANDO LA LISTA DE ASISTENTES EXISTEN NOMBRES QUE NO SON CIUDADANOS COMUNITARIOS POR LO TANTO ESA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTARON EL DIA DE AYER CARECE DE TODA VALIDEZ TAMBIÉN MENCIONO QUE EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD QUE PRESENTO EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN JUAN SOSOLA, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LO DEJARON PARTICIPAR, ES VERÍDICO YA QUE EN LA ENTRADA HUBO GENTE DESCONOCIDA QUE BLOQUEO EL ACCESO DE ENTRADA. DESPUÉS DE VARIAS INTERVENCIONES EN EL MISMO SENTIDO POR UNANIMIDAD SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- NO SE VALIDA EL ACTA DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL, ALCALDE CONSTITUCIONAL Y SUBALTERNOS CORRESPONDIENTES DE SAN JUAN SOSOLA, MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2016; DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

SEGUNDO.- SE APRUEBA LA FECHA Y HORA DE LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO DE AGENTE MUNICIPAL Y DE MAS CARGOS QUE SE DESIGNAN EN SAN JUAN SOSOLA; LAS (SIC) CUAL ES EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS ONCE HORAS.

TERCERO.- SE APRUEBA EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO DE AGENTE MUNICIPAL Y DE (SIC) MAS CARGOS QUE SE DESIGNA EN SAN JUAN SOSOLA, EN DONDE LAS SUSCRIBAN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SINDICO MUNICIPAL Y EL SECRETARIO MUNICIPAL.

CUARTO.- SE DESIGNA AL SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE EDUCACIÓN, AL REGIDOR DE SALUD, AL REGIDOR DE OBRAS Y AL SECRETARIO MUNICIPAL PARA QUE SE INSTALEN EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN SOSOLA Y LLEVEN ACABO LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO EL DÍA Y LA HORA APROBADA.

QUINTO.- SE APRUEBAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.- TENER RESIDENCIA EN LA AGENCIA DE SAN JUAN SOSOLA, O EN LOS NÚCLEOS DE RIO FLORIDO SOSOLA O EL PROGRESO SOSOLA (SE ACREDITA CON CREDENCIAL DE ELECTOR o CONSTANCIA DE LA AUTORIDAD AUXILIAR)

2.- CONTAR CON UNA EDAD MÍNIMA DE DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS A LA FECHA DE LA ELECCIÓN...”

Del análisis de la referida documental, se advierte que en uso de la palabra el Síndico Municipal manifestó “*que revisando la lista de asistentes existen nombres que no son ciudadanos comunitarios por lo tanto esa documentación que presentaron el día de ayer carece de toda validez*”; lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, constituye una simple manifestación, sin sustento legal alguno, toda vez que del caudal probatorio que aportaron ambas partes, no se advierte elemento probatorio alguno, ni siquiera de indicio, en el que se advierta que se realizara el estudio de los asistentes de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades de San Juan Sosola, en el cual, se cotejara con documento idóneo, si efectivamente los participantes de la asamblea de nombramiento no son ciudadanos comunitarios.

Así también, dicho señalamiento es desvirtuado con el cotejo realizado de las actas de asambleas electivas de siete de diciembre de dos mil catorce; uno de diciembre del dos mil trece, dos de diciembre de dos mil doce, treinta de noviembre de dos mil once y seis de diciembre de dos mil nueve, lo que genera convicción a este órgano jurisdiccional, que la mayoría de asistentes han participado en asambleas comunitarias de nombramiento de autoridades pasadas.

Agrega el Síndico Municipal que: “...*también menciono que el escrito de inconformidad que presentó el Comisariado de Bienes Comunes de San Juan Sosola, en donde manifiesta que no lo dejaron participar...*”, sin embargo del estudio del caudal probatorio aportado por la responsable, no obra ninguna constancia en donde conste que el comisariado de Bienes Comunes, haya presentado su inconformidad por escrito ante dicha autoridad municipal.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la autoridad señalada como responsable, para no validar el acta de asamblea de elección de San Juan Sosola, de seis de diciembre del dos mil quince, no son suficientes, ni tampoco se encuentran justificadas, puesto que no obran en autos elementos que generen convicción en tal sentido, por lo tanto, no era procedente que el Presidente Municipal, Síndico y Secretario emitieran nueva convocatoria, mucho menos que el Síndico Municipal, Regidor de Educación, Regidor de Salud, Regidor de Obras y Secretario Municipal desarrollaran la asamblea de elección de San Juan Sosola, toda vez que no es acorde al sistema normativo interno de la comunidad en estudio, lo anterior es así, debido a que no existen elementos en autos, que dicha atribución se la hubieren concedido los ciudadanos de la multicitada agencia.

Sumado a lo anterior, la responsable remitió diversos citatorios de fecha quince de junio de dos mil quince, en donde supuestamente citó tanto al Agente de San Juan Sosola como a los representantes de Río Florido y El Progreso Sosola, para tratar asuntos relacionados a la sentencia emitida el veintidós de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte en primer lugar que el Ayuntamiento fue

notificado legalmente de dicha sentencia el dieciséis de junio de la misma anualidad, tal como consta la razón de notificación que obra en autos a foja quinientos cuarenta y dos, y por otra parte solo remite el acuse de recibido por el ciudadano Ángel Avendaño López, que en ese entonces fungía como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, y el representante del núcleo rural El Progreso Sosola, por lo tanto, para que dichos actos fueran válidos, debieron realizarse una vez que haya sido notificado debidamente, para que surtiera sus efectos legales.

Aunado, a lo anterior, del análisis del acta de veintinueve de diciembre de dos mil quince, se desprende que el Síndico Municipal, Regidor de Educación, Regidor de Salud, Regidor de Obras y Secretario Municipal de San Jerónimo Sosola, desarrollaron la citada asamblea de elección, misma que se realizó en la cancha de la citada agencia, cuyo método de elección a propuesta del Presidente Municipal, fue mediante Planillas, además la relación de firmas que anexan a dicha acta únicamente consta el nombre y firma de treinta y tres ciudadanos, lo que no constituye ni la mitad de los votantes que constan en las actas de nombramiento anteriores.

En consecuencia no se considera como válida la asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil quince, en razón de que dentro del procedimiento que tiene la comunidad indígena de San Juan Sosola, no se encuentra que los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, conduzcan el desarrollo de la asamblea electiva, por lo tanto, no se observó el procedimiento que por costumbre tienen los ciudadanos de la referida Comunidad de elegir a sus autoridades comunitarias, tampoco se advierte que la asamblea general como máxima autoridad haya cambiado su método de elección de su agente municipal y demás autoridades.

Lo anterior, es así, toda vez que derivado del análisis de dicha probanza, queda acreditado que, la autoridad señalada como responsable, en efecto violó los derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente de ejercicio de cargo de los actores, de ahí lo **fundado de dichos agravios**.

En consecuencia, en **plenitud de jurisdicción** se declara la **validez** del acta de asamblea de seis de diciembre de dos mil quince, relativo al nombramiento de agente municipal, alcalde constitucional y subalternos correspondientes, de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, Oaxaca, que fungirán en el periodo dos mil dieciséis.

En tales consideraciones **se revoca el acta de asamblea de veintinueve de diciembre del dos mil quince**, efectuada por los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, toda vez, que como ya se evidenció la autoridad responsable, es decir Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, inobservaron el sistema de usos y costumbres, así como al derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Juan Sosola de nombrar de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades, de conformidad con el artículo 2, Base A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que similar criterio ha seguido este Órgano Jurisdiccional Local al resolver los expedientes con claves de identificación JDCI/18/2015, JDCI/19/2015, JDCI/20/2015, así como el juicio JDCI/56/2015.

Por otro lado, en cuanto al análisis de los escritos de los terceros interesados, por una parte Tranquilino Palacios Gómez, Ángel Avendaño López, Efraín García Martínez y Ausencia Alejandres Cruz, quienes promueven con el carácter

de autoridad electa en la Agencia de San Juan Sosola, mismos que conformaron la planilla Roja, quienes alegan que la asamblea de seis de diciembre del año próximo anterior, no se celebró, ya que mediante reunión de tres de diciembre de ese mismo año se suspendió la referida asamblea y eso lo saben ya que los dos primeros, es decir, Tranquilino Palacios Gómez y Ángel Avendaño López estuvieron en dicha reunión, así también objetan dieciséis firmas que aparecen en la lista que se anexa en el acta de elección que refiere el actor, porque a decir de los comparecientes, existen firmas de ciudadanos que no los reconocen y que no acreditan ser ciudadanos comunitarios, y por último aducen que fueron electos en asamblea general de ciudadanos de veintinueve de diciembre del dos mil quince, convocada por el Honorable Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y que en fecha cinco de enero del dos mil dieciséis, el Presidente Municipal les tomó protesta de ley.

Respecto a lo que señalan que los dos primeros de los mencionados, que estuvieron presentes en la citada reunión, debe decirse que del análisis del acta de acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, se advierte que no obra ni el nombre ni firma del ciudadano Tranquilino Palacios Gómez, y en el caso del ciudadano Ángel Avendaño López, solo se hace mención, pero tampoco obra su firma, de lo que se infiere que no estuvieron presentes en dicha reunión ni mucho menos que se haya acordado la suspensión de la asamblea como lo señalan.

A lo expuesto, cabe agregar que en el caso de la ciudadana Reyna Velasco Hernández, quien aparece como primer policía en la planilla Roja que encabezó Tranquilino Palacios Gómez, debe decirse que dicha ciudadana participó en la asamblea de seis de diciembre del dos mil quince, es decir que dicha ciudadana ejerció su votó en la referida elección, se

afirma lo anterior, toda vez que consta su nombre y su firma en el número treinta y ocho de la relación de firmas que se anexa a dicha acta, de ahí que contrario a lo que señalan los terceros interesados, dicha asamblea sí se llevó a cabo.

Respecto a la objeción que hacen los terceros interesados, respecto de dieciséis firmas que aparecen en la lista de asistentes que se anexa al acta de elección de seis de diciembre de dos mil quince, de los ciudadanos Artemio Hernández García, Ismael García Hernández, Blanca Hernández García, Luisa Gómez Sosa, Taurino García, Vicente Reyes Santiago, Clara Hernández Hernández, Luis Gómez Cruz, Eduardo Chávez García, Raúl García Hernández, Ignacio Avendaño Reyes, Salvador Hernández González, Cresencio Chávez Sosa, Silvina Chávez García, Lorenzo Chávez García, Reynaldo García Hernández, y Severa Hernández García, porque a decir de los comparecientes, son firmas de ciudadanos que no los reconocen y que no acreditan ser ciudadanos comunitarios.

Respecto a dicho argumentado, este tribunal considera que no les asiste la razón, toda vez que del análisis de las listas de asistencia de las anteriores asambleas comunitarias de nombramiento de autoridades de dicha agencia, mismas que obran en autos, correspondiente a los periodos dos mil nueve, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, se advierte que dichos ciudadanos sí han participado en asambleas de nombramiento de San Juan Sosola, como se demuestra a continuación:

NOMBRES	No. DE LISTA EN ACTAS DE NOMBRAMIENTO EN AÑOS ANTERIORES				
	2014	2013	2012	2011	2009
Artemio Hernández García	2				
Ismael García Hernández	3				25

Blanca Hernández García	6				
Luisa Gómez Sosa	31	9	12	12	44
Taurino García	36	10	22	32	23
Vicente Reyes Santiago					
Clara Hernández Hernández	4				
Luis Gómez Cruz	19				
Eduardo Chávez García		49		43	71
Raúl García Hernández					
Ignacio Avendaño Reyes	43				
Salvador Hernández González					
Cresencio Chávez Sosa				36	
Silbina Chávez García					
Reynaldo García Hernández	7				23
Lorenzo Chávez García				49	
Severa Hernández García					

Del contenido de la tabla inserta, resulta claro que los ciudadanos señalados, sí han participado en anteriores asambleas generales comunitarias de nombramiento de autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, solo cinco de ellos, no aparecen en asambleas anteriores, sin que ello, de ninguna manera implique que no pertenezcan a la referida agencia municipal, además que diversos nombres son ilegibles y que por obvias razones cada año pueden participar más ciudadanos, aunado a ello los terceros interesados no aportan pruebas para acreditar su dicho.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece “El que afirma está obligado a probar”.

Por otra parte en cuando hace al escrito de Magdaleno Gómez Hernández, Guillermo Díaz Hernández, Reynaldo Gómez Sosa y Carlos García Osorio, Presidente, Secretario y Tesorero de Bienes Comunes y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente de San Juan Sosola, señalan que en relación a la asamblea de elección de seis de diciembre del dos mil quince, no se llevó a cabo, toda vez que ese día estuvo bloqueado el acceso, y que en fecha tres de diciembre en

reunión con el presidente municipal y representante del Progreso Sosola, acordaron la suspensión de dicha asamblea y que la asamblea de nombramiento fue el veintinueve de diciembre dos mil quince, misma que fue convocada por el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, en donde fue electo Tranquilino Palacios Gómez, como Agente Municipal.

No obstante, contrario a lo señalado por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, obra en autos el acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil quince, levantada por el Síndico Municipal y Secretario Municipal que en lo que interesa señalan:

“... SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS LLEGO EL C. MAGDALENO GÓMEZ HERNÁNDEZ, QUIEN ES EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, DICIÉNDOME QUE VENIA PARA INFORMAR PORQUE ALGUNAS PERSONAS VENIA DE OAXACA Y NO SABÍAN QUE SE HABÍA SUSPENDIDO LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO, PERO QUE VEÍA MUCHA GENTE DESCONOCIDA...”

Con lo anterior, queda claro, que dicha asamblea sí se llevó a cabo, aunado a ello, en dicha acta circunstanciada, no se advierte que el Síndico Municipal haya informado a los ciudadanos presentes la determinación del cabido municipal respecto a la suspensión de la asamblea, sino que únicamente se limitó a describir el bloqueo de camino y otras cuestiones, sin embargo, dichas circunstancias no constituyeron impedimento para la celebración de dicha asamblea, pues como ya se estableció la máxima autoridad es la asamblea comunitaria, lo anterior con fundamento en los artículos 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 114, apartado B, párrafo primero, y 13, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, señalan que el tres de diciembre en reunión con el Presidente Municipal y representante de El Progreso Sosola, acordaron la suspensión de dicha asamblea, sin embargo como ya se señaló con antelación, en dicha reunión no hubo tal acuerdo.

Por lo anterior, se desestiman, los argumentos vertidos por los terceros interesados.

Ahora bien, cabe señalar que una de las atribuciones de Ayuntamiento es la de ordenar el territorio municipal de conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

De igual forma, al Ayuntamiento le corresponde distribuir los recursos entre las agencias municipales y de policía para lo cual debe atender al número de habitantes de cada una de ellas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, con base en el artículo 43, fracción XVII, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

Sin embargo, como ya se precisó en el apartado relativo al parámetro de control de regularidad constitucional, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; por ende, este Tribunal Electoral a la luz del derecho de autonomía de la agencia

municipal de San Juan Sosola, considera que en su sistema normativo interno, la mesa de los debates es la autoridad que toma protesta y expide los nombramientos de las autoridades que resultaron electas, como bien se determinó en la resolución dictada dentro del expediente JDCI/112/2013, ejecutoria que fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el diverso SX-JDC-43/2014.

En razón de lo anterior, la toma de protesta y los nombramientos expedidos por la mesa de los debates en asamblea de seis de diciembre del dos mil quince, que obran en autos al no estar controvertidos por las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley Adjetiva Electoral Local; y por ende, se declaran válidos los nombramientos expedidos a los siguientes ciudadanos:

Nº.	Nombre	Cargo
1	Jacobo Hernández Durán	Agente propietario
2	Félix Sosa Reyes	Agente suplente
3	Celso Hernández García	Secretario
4	Ernestina Sosa Hernández	Tesorera
5	Hermenegildo García Hernández	Primer Alcalde
6	Laureano Reyes Hernández	Segundo Alcalde
7	Artemio Hernández García	Tercer Alcalde
8	Silvina Gómez Sosa	Secretaria
9	Rey García Reyes	Primer comandante
10	Nazarío Gutiérrez López	Segundo comandante
11	Raúl Avendaño García	Primer policía

Cabe precisar que con dichos documentos, los actores están en aptitud de solicitar su acreditación administrativa correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, lo anterior, toda vez, que no tienen ningún impedimento para realizar dicho trámite.

Para ello, deberán cumplir con los requisitos que establece el acuerdo por medio del cual se expiden los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca, publicado el dos de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismos que se enuncian a continuación:

1. Acta de Elección o Acta de Asamblea (Asamblea Usos y Costumbres con firma de los asistentes).
2. Acta de toma de protesta de ley.
3. Nombramiento expedido por el Presidente Municipal
4. Acta de Nacimiento.
5. Copia de Credencial de elector.
6. Copia de la CURP
7. Tres fotografías tamaño infantil.
8. Sellos Oficiales del periodo anterior.

Es decir, que con el acta de asamblea de seis de diciembre de dos mil quince, en la que está implícita la toma de protesta, y los nombramientos antes mencionados y demás requisitos mencionados podrán solicitar la acreditación antes mencionada.

Por otra parte, se exhorta a la autoridad responsable, es decir Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, que en lo subsecuente actúen en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplan su función en los términos de las leyes aplicables con los mandatos legales.

Octavo. Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Se declaran **fundados** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerado séptimo del presente fallo.**

Tercero. Se declara la **validez** del acta de asamblea comunitaria de elección de Agente municipal, Alcalde Constitucional y Subalternos correspondientes, de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, Oaxaca, de seis de diciembre de dos mil quince, por consiguiente, se declara válida la toma de protesta y los nombramientos expedidos por la Mesa de los Debates, de conformidad con el considerando **séptimo** de esta ejecutoria.

Cuarto. Se **revoca** el acta de asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil quince, y en consecuencia, se deja sin efecto el nombramiento y toma de protesta de Tranquilino

Palacios Gómez, Ángel Avendaño López, Efraín García Martínez y Ausencia Alejandres Cruz, en términos de lo expuesto en el **considerado séptimo de la presente sentencia.**

Quinto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando octavo de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría** quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.